

SAP de Bizkaia de 19 de abril de 2012

En Bilbao, a diecinueve de abril de dos mil doce.

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, constituida por las Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de División herencia LEC 2000 240/2011, seguidos en el UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Gernika-Lumo (Bizkaia) a instancia de Rafaela apelante - demandado, representado por el Procurador Sra. LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y defendido por el Letrado Sr. JESUS LAVIN MADARIAGA contra D/Dña. Benita, Leonor, Martin y Marí Luz apelados - demandantes, representados por la Procuradora Sra. CARMEN MIRAL OROÑOZ, y defendidos por el Letrado Sr. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 21 de octubre de 2011.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida sentencia de instancia de fecha 21 de octubre de 2011 es del tenor literal que sigue: **FALLO:** Desestimando la oposición presentada por la representación procesal de Dª. Rafaela, debo aprobar y apruebo el inventario de la herencia de D. Alejandro de la forma que consta en los Fundamentos anteriores, confirmándose el presentado por Dª. Marí Luz, Dª. Leonor, Dª. Benita y D. Martin. Con imposición de costas a Dª. Rafaela. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma deja a salvo derechos de tercero y que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de prepararse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Vizcaya. Deberá acreditarse haber efectuado el depósito previsto en el modo y cuantía establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09 en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales relativa a este procedimiento, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.

Así, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes por la representación procesal de Rafaela se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos y personamientos efectuados comparecieron las partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 43/12 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que por providencia de la Sala, de fecha 13 de marzo de 2012 se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 18 de abril de 2012.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado D^a M^a CONCEPCIÓN MARCO CACHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Rafaela se interpone recurso de apelación interesando la revocación de la sentencia de instancia al considerar que efectúa una errónea interpretación del art 62 de la ley foral 3/1992 en referencia al cómputo de las donaciones de bienes no troncales a favor de quienes no sean herederos forzosos; concurre error en la juzgadora en la valoración del material probatorio traído por esta parte, en cuanto que desestima la presunción de existencia de titularidad común la atribución común de un determinado bien sin distinguir mueble o inmueble; no se ha ponderado la documental aportada en que se justifican aportaciones de dinero de su peculio como pensiones y transferencias a la cuenta común, y siendo así demostrado que se han aportado diferentes participaciones en adquisiciones de bienes inmuebles con escrituración pública de titularidad común; en igual consideración los fondos de inversión y depósitos salvo el de valores nº NUM000 del BCHS cuya titularidad no se discute aunque su aportación al caudal relicto se deberá realizar conforme dispone la sentencia dictada por la Sección 4 en atribución de los derechos de su representada en la masa hereditaria conforme a la distribución que corresponde de los bienes del causante cuyo inventario se resuelve en la resolución que se recurre.

La parte apelada se opone al recurso.

SEGUNDO- De la interpretación del artículo 62 Ley Foral 3/1992; compartimos la obligación de traer a la masa hereditaria las donaciones que se realicen sobre bienes no troncales por cuanto resulta cierto que la Sra. Rafaela no es heredera forzosa a tenor del contenido dispuesto en el artículo 53 de la mencionada ley; de lo cual las donaciones sobre el piso y garaje de Zarautz se deben aportar a la masa e integrarse en el inventario como la sentencia ordena.

En cuanto a la interpretación que la sentencia razona de no ser coincidente el mero dato de titularidad común en una cuenta bancaria con la realidad jurídica de titularidad es lo cierto que aplicado a los bienes muebles como la sentencia entiende queda totalmente ratificada tal doctrina jurisprudencial; al ser ajustado a derecho el examen de las pruebas obrantes en el procedimiento para lograr la convicción jurídica de titularidad real de los productos bancarios; siendo así que la sentencia entiende que la Sra. Rafaela no logra acreditar que dichos productos financieros fueran adquiridos realmente por ambos: ella y el causante; al contrario sostiene y así declara que en realidad tanto los fondos de inversión, depósitos de acciones y cuentas bancarias son adquiridos y nutridos de metálico propio del patrimonio del causante; adoleciendo de prueba quien dice ser de su propiedad en este supuesto la recurrente quien basa su justificación en que liquidó el

impuesto de sucesiones atribuyendo la titularidad y a esta manifestación fiscal se debe entender; desestimada tal alegación e indagada la titularidad real, queda destruida tal afirmación por la prueba aportada por los hijos del causante y así se declara que aquellos bienes fueron adquiridos por el peculio propio del padre siendo por tanto atribuido como titular real el causante.

Desde este razonamiento no puede ser estimado que un único ingreso realizado por transferencia bancaria de su cuenta a la que consta en el BCH a nombre de la causante se pueda considerar que justifique ninguna adquisición real conjunta ni contribución compartida en los gastos de mantenimiento; porque la sentencia expone este único ingreso no es suficiente para alzarse por encima del resto de la prueba abundantemente y detallada documentalmente que los apelados han aportado al procedimiento, constatado como la Sra. Rafaela no adquirió documentalmente ni bienes muebles ni inmuebles dado que sus ingresos (escasos) se ingresaban en una cuenta distinta de la que se reflejaba como indistinta de ambos y en la que sí se cargaban todos los gastos propios de mantenimiento de los muebles e inmuebles que como se ha declarado et supra era titularidad real exclusiva del causante.

TERCERO.- Por lo razonado y en conclusión la Sentencia debe ser ratificada porque es la valoración de la prueba el punto enfático para la resolución del recurso, por tanto el objetivo de análisis en esta segunda instancia conlleva analizar si la prueba que pondera la juzgadora se ha realizado acertadamente, no apartándose de las reglas de la sana crítica ni llegando a conclusiones absurdas porque, como esta Sala tiene reiteradamente establecido en torno a la valoración de la prueba efectuada por el juzgador de instancia para entender correctamente el valor encomendado a los tribunales de apelación en cuanto a la ratificación o revisión de la prueba de instancia, recordar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 23-5-03, que establece que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS 23-9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-97) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3-94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1-93), en valoración conjunta (STS 30-3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez "a quo" de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y el buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un

camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

Y como se ha expuesto se considera por el Tribunal que la sentencia hace un análisis detallado de los documentos aportados siendo así que la resolución debe ser ratificada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, desestimado el recurso se imponen al recurrente.

QUINTO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

FALLAMOS

Que con DESESTIMACION del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Rafaela contra la Sentencia dictada por la Upad nº 4 de Guernica en autos de división de herencia 240/11, con fecha veintiuno de octubre de 2011, DEBEMOS CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS dicha resolución, con imposición de costas a la parte apelante y pérdida del depósito constituido.

Transfiérase por la Sra. Secretaria el depósito constituido a la cuenta de depósitos de recursos desestimados.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta Sentencia para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.